

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00
De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos
Vs: EPS Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00822 00

ACCIONANTE: ADRIANA ESGUERRA DAVILA como agente oficioso de su hijo JERONIMO RIOS ESGUERRA

ACCIONADO: EPS SANITAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA ESGUERRA DAVILA COMO AGENTE OFICIOSA DE SU HIJO JERONIMO RIOS ESGUERRA** en contra de **EPS SANITAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ADRIANA ESGUERRA DAVILA como agente oficiosa de su hijo JERONIMO RIOS ESGUERRA, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad material y salud integral. En consecuencia, solicita:

1. Se prolongue la internación de Jerónimo en la clínica Emanuel Facatativá para que los médicos tratantes puedan realizar todos los exámenes neuropsicológicos requeridos para diagnosticar adecuadamente todas enfermedades y condiciones mentales que tiene Jerónimo. Esto con el fin de que se le puedan formular todos los medicamentos, procedimientos, controles y demás servicios que requiera para sobrellevar su enfermedad manteniendo su integridad y su dignidad personal.
2. Se diagnostique el carácter y la periodicidad de las crisis psicóticas de Jerónimo para poder formular un tratamiento adecuado que garantice su derecho fundamental a la salud y la seguridad y la vida de las personas a su alrededor.
3. Que, teniendo en cuenta la historia clínica y los diagnósticos médicos de las enfermedades mentales de Jerónimo Ríos, se ordene a la E.P.S. SANITAS a formular e implementar un tratamiento integral que garantice su derecho fundamental a la salud a largo plazo y de manera permanente dadas las circunstancias de gravedad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00

De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos

Vs: EPS Sanitas

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho que, es madre cabeza de la familia y tiene a su cargo a su hijo JERONIMO RIOS ESGUERRA de 22 años de edad, quien tiene diagnosticadas varias enfermedades entre ellas, bipolaridad, trastorno límite de la personalidad, déficit de atención, depresión psicótica y maniaco depresión, enfermedades que están asociadas al consumo de sustancias psicoactivas desde los 15 años de edad, seguidamente hace una relación de los momentos en los que su hijo se ha encontrado internado en diferentes clínicas a lo largo del tiempo, así mismo que el 30 de agosto presentó un derecho de petición a la encartada solicitándole que de acuerdo a la historia clínica de su hijo, los conceptos de los psiquiatras y especialistas de la EPS se formulara un tratamiento integral para garantizar la salud de su hijo a largo plazo, también solicitó que se replanteara la decisión de remitir a su hijo a un centro de rehabilitación, ya que eso no constituye una solución a los problemas subyacentes de salud de su hijo y que dentro del marco del tratamiento integral, se remitiera a su hijo a un centro psiquiátrico por un periodo más extenso, que el 13 de septiembre recibió respuesta al derecho de petición, que en su sentir no fue resultado de fondo porque solo informaron sobre la autonomía del profesional que trate a su hijo. Sumado a lo anterior informa a esta sede judicial que la Comisario de la Familia de la Calera, impuso una medida de protección a ella y en contra de su hijo por episodios de violencia intrafamiliar. Finalmente, aduce que su hijo requiere exámenes para esclarecer las sospechas de los médicos tratantes, y que su hijo represente un peligro para la sociedad, y en especial para las personas que están a su alrededor, hecho por el cual ella teme por su vida.

Es menester mencionar que el despacho mediante auto de admisión requirió a la accionante para que informara si tenía orden médica para corroborar lo dicho... ***“REQUERIR al accionante para que en el término perentorio de UN (1) DIA informe si tiene orden médica alguna en donde conste lo que está manifestando con la tutela, es decir la orden de los médicos tratantes en donde se determine el tiempo que el agenciado debe permanecer internado”*** para atender al requerimiento la accionante aportó en el archivo No. 15 una constancia de hospitalización.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SANJOSE (Archivo.05), contesto a través de la Representante legal así

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00

De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos

Vs: EPS Sanitas

El joven Jerónimo Ríos Esguerra estuvo hospitalizado del 23 de mayo al 9 de junio de 2016 con diagnósticos de enfermedad adictiva, primaria cannabinoides, disautonomía secundaria a síndrome de abstinencia y psicosis tóxica. Fue atendido por la especialidad de toxicología y fue valorado en una oportunidad por psiquiatría, que ordenó remisión a una unidad de salud mental y egresó con destino a la Clínica Campo Nuevo para continuar su tratamiento. Volvió a consultar a urgencias el 20 de mayo de 2020 por un cuadro de agitación psicomotora. Cuando fue valorado por psiquiatría, informaron que había sido diagnosticado con trastorno afectivo bipolar y continuaba consumiendo sustancias psicoactivas. Se le inició tratamiento y ordenó remisión a una unidad de salud mental, por lo que el 22 de mayo egresó con destino a la Clínica Nuestra Señora de la Paz. Desde entonces no ha regresado, por lo que desconocemos su condición clínica actual, tratamiento prescrito y órdenes vigentes; por la misma razón no podemos manifestarnos sobre las pretensiones de prolongar su internación, realizar exámenes neuropsicológicos y definir un plan de tratamiento integral. El equipo de salud que lo está tratando actualmente debe responder a estas peticiones dado que conoce el contexto clínico actual del paciente.

Por otra parte, se informa al despacho que nuestra institución tiene habilitado el servicio de internación atención al consumidor de sustancias psicoactivas paciente agudo, cuyo objetivo es el manejo y control de las fases de desintoxicación y deshabitación, pero el proceso de rehabilitación se debe completar en entidades que presten la atención en modalidad de internación parcial, atención institucional no hospitalaria, entre otras. Además, no tenemos una unidad de salud mental, porque carecemos de la infraestructura y recurso humano necesarios.

La Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social dispuso que la obligación de garantizar los servicios de salud recae en las EPS así: "ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud" y el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que son funciones de las EPS "organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional" y "definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio Nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia". En consecuencia, la EPS debe cumplir con la función de garantizar a sus afiliados la prestación del plan de beneficios en salud, carga que no puede ser trasladada al Hospital Infantil Universitario de San José.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a su despacho desvincular al Hospital Infantil Universitario de San José de la presente Acción de Tutela.

Se anexa copia del certificado de representación legal, recordando que en virtud del Decreto 19 de 2012 en relación a los procedimientos innecesarios establecido en el artículo 25 que: "Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones".

CLINICA EMMANUEL (Archivo 06) Manifestó que *"procedimos a revisar nuestro sistema de información encontrándose que la paciente, JERONIMO RIOS ESGUERRA, con identificación CC:1000851146, con afiliación a EPS Sanitas, se encuentra hospitalizado desde el 08 de agosto de 2022 (88 días), y aún sin fecha estipulada de egreso, en nuestro programa de rehabilitación y deshabitación de consumo de sustancias psicoactivas, en la sede 01 del Instituto De Rehabilitación y Habilidadación Infantil Emmanuel, ubicada en el municipio de Facatativá, Vereda Los Manzanos, Vía Anolaima, Finca Emanuel, quien hace parte del Consorcio Clínica Emmanuel conformado también por Instituto Nacional de Demencias Emmanuel."* Motivo por el que considera que no ha violado los derechos constitucionales que le asisten a los actores de la tutela, y solicita la desvinculación de la tutela.

SANITAS EPS (Archivo 07) A través del representante legal para temas de salud de la entidad manifestó que, Jerónimo Ríos se encuentra afiliado como beneficiario al régimen contributivo de salud, en estado suspendido por mora en el pago del cotizante, adicionalmente con respecto a la solicitud de prolongar la internación del paciente en la clínica Emmanuel, refirió que, *"Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes... CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PROLONGACIÓN DE INTERNACIÓN DE JERÓNIMO EN LA CLÍNICA EMMANUEL DE FACATATIVÁ Lo primero, es que no es posible actualmente revisar los estados de autorizaciones que se hayan emitido para el usuario por el estado de MORA, SUSPENSIÓN. Así mismo, hacemos énfasis al despacho que en los servicios de salud el llamado a determinar la continuidad, suspensión o cambio de terapéutica es el galeno tratante, la cual no responde a los caprichos del usuario sino, que por el contrario se ciñe al manejo médico, con sustento científico y con terapéutica que ha sido avalada por las diferentes especialidades o énfasis de la medicina como en este caso psiquiatría. NO es de*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00

De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos

Vs: EPS Sanitas

pertinencia de la EPS Sanitas determinar la terapéutica de patología, exhortamos al despacho para que se tenga presente que es la AUTONOMÍA MÉDICA del médico tratante, el que cuenta con el concepto de idoneidad para tomar decisiones frente al manejo a instaurar según el estado del paciente.... Finalmente solicita que se niegue la acción de tutela por improcedente alegando que no existe vulneración a los derechos de la cativa.

CLINICA SANTO TOMAS (Archivo 08) Aduce que revisada los sistemas de información *"me permito informar que el señor JERONIMORIOS ESGUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.000.851.146, estuvo en Tratamiento Hospitalario en nuestra Institución, desde el día 31 de octubre de 2017 hasta el día 15 de diciembre de 2017. La Clínica Santo Tomás S.A., solo puede dar constancia de lo consignado en la Historia Clínica, no puedo dar ningún concepto actual de su estado de salud, ya que el paciente no ha vuelto a consulta"*.

COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA (Archivo 09), La comisaria de familia respondió, a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DECIMO OCTAVO: Frente a los hechos en mención hacen referencia a una situación concerniente a la vida personal de los mismos, del delicado estado de salud del señor JERONIMO RIOS ESGUERRA y su historia clínica, por lo tanto y con la consideración respecto a la gravedad de los mismos **ME REMITO A LO PROBADO.**

HECHO DÉCIMO CUARTO: **ES CIERTO**, la accionante, señora **ADRIANA ESGUERRA DAVILA**, a través de solicitud de medida de protección puso en conocimiento los siguientes hechos: *"El día 7 de agosto en horas de la madrugada llevamos junta con mi prima Sandra Reyes a mi hijo Jerónimo Ríos a las urgencias psiquiátricas de Sanitas en Puente Aranda. Él había salido de la Clínica Nuestra Señora de la Paz el día 5 de agosto en muy malas condiciones, la noche del 5 y la noche del 6 estuvo muy agresivo y psicótico. El día 7 de agosto llegamos a las urgencias de Sanitas durante el recorrido él manifestó en varias ocasiones el desagrado y la rabia que le producía mi presencia. Después de ser revisado por el médico general lo dejaron interno y me solicitaron cuidarlo hasta que lo valorara un psiquiatra al día siguiente y mientras sabía su remisión a una clínica de salud mental. Durante ese tiempo de la madrugada él estuvo insultándame, golpeándame en la cabeza con sus dedos. En un momento tomó mis anteojos y los destruyó, me empujó varias veces y me torció la mano derecha de manera muy fuerte. En ese momento los residentes de medicina general activaron código azul y residentes y vigilantes lo neutralizaron".* (Cursiva fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante Auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) profirió Medida de Protección de carácter provisional en favor de la señora **ADRIANA ESGUERRA DAVILA** y en contra de **JERONIMO RIOS ESGUERRA**, bajo el Proceso con radicado No M.P. 074-2022, con el fin de velar por la integridad personal de la presunta víctima de violencia intrafamiliar. Se indica también, que Auto en

Finalmente, solicito que se desvincule del fallo de la tutela.

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (Archivo 10), A través de abogado contestó que:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00
De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos
Vs: EPS Sanitas

AL 1º. Es cierto. Revisados nuestros registros tanto físicos como electrónicos, se evidencia que el diagnóstico prescrito al paciente es:

Dx principal: **F603** TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE
Dx relacionado 1: **F192** TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SÍNDROME DE DEPENDENCIA
Dx relacionado 2: **F649** TRASTORNO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, NO ESPECIFICADO

AL 2º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 3º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 4º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al

respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 5º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 6º. Es cierto, una vez verificada nuestra base de información, se desprende que, el aquí accionante estuvo hospitalizado en esta institución del 21 de junio al 05 de julio de 2010, fecha en la cual tuvo egreso por resolución de síntomas psicóticos afectivos y comportamentales de ingreso.

AL 7º. El hecho contiene dos afirmaciones que me permito contestar así:

La primera es cierta, en tanto, verificados nuestros registros, se encontró reporte de atención brindada al paciente por hospitalización, del 22 de mayo de 2020 hasta el 03 de junio de 2020, cuando se generó alta por evolución clínica favorable y cumplimiento de objetivos de hospitalización.

Delante al segundo debo señalar que no me consta, por cuanto son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 8º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 9º. Es cierto, consultada nuestra base de información, se pudo extraer que el aquí accionante, estuvo hospitalizado entre el 20 de julio de 2022 y el 5 de agosto del mismo año. Se añade a este punto, que el egreso fue ordenado por el médico tratante, bajo el siguiente criterio:

DURANTE SU ESTANCIA HOSPITALARIA SE AJUSTARON MEDICAMENTOS Y SE REALIZARON INTERVENCIONES TERAPÉUTICAS INTERDISCIPLINARIAS HASTA LOGRARSE RESOLUCIÓN DE SÍNTOMAS DE INGRESO, ACTUALMENTE EN ESTABILIDAD CLÍNICA SOSTENIDA SUFICIENTE POR LO QUE SE INDICA LA CUAL SE PUEDE CONTINUAR Y NO SUSPENDER SIN INDICACIÓN DEL TRATANTE.

AL 10º. No es cierto. Tal como se refirió en el numeral precedente, el paciente tuvo egreso por resolución de los síntomas que dieron lugar a su ingreso. Es decir, se cumplieron los objetivos terapéuticos.

AL 11º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 12º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 13º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 14º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 15º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 16º. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en la acción constitucional.

AL 17º. No es un hecho, es una apreciación personal de la aquí accionante.

AL 18º. No es un hecho, es una apreciación personal de la aquí accionante.

Finalmente alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

HEALT & LIFE (Archivo 16), A través de la apoderad judicial contestó así:

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto, que el paciente es diagnosticado con varias enfermedades de salud mental, no nos consta que la señora Adriana Esguerra Dávila sea la madre, dado que no se anexa registro civil que compruebe su parentesco.

SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo a la historia clínica del paciente Jerónimo Ríos Esguerra.

TERCERO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia de atenciones prestadas en otras instituciones de salud.

CUARTO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia de atenciones prestadas en otras instituciones de salud.

QUINTO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia de atenciones prestadas en otras instituciones de salud.

SEXTO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia de atenciones prestadas en otras instituciones de salud.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00

De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos

Vs: EPS Sanitas

SEPTIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que refiere a hechos y atenciones prestadas en otras instituciones de salud.

OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto, que el paciente fue internado en la clínica HEALTH & LIFE IPS S.A.S, en el mes de octubre de 2021, de acuerdo a la historia clínica.³, No nos consta los hechos denunciados por el demandante dado a que hace referencia a atenciones prestadas en otra institución.

NOVENO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia a atenciones prestadas en otra institución.

DECIMO: NO NOS CONSTA, dado a que hace referencia a manifestaciones no relacionadas con Health & Life IPS S.A.S.

UNDECIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia a hechos no relacionados con Health & Life IPS S.A.S.

DEODÉCIMO: NO NOS CONSTA, dado a que hace referencia a atenciones prestadas en otra institución.

DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, toda vez a que hace referencia a manifestaciones no relacionadas con Health & Life IPS S.A.S.

DECIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia a hechos no relacionados con Health & Life IPS S.A.S.

DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, dado a que hace referencia a expresiones de la demandada.

DECIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, toda vez que, hace referencia a atenciones prestadas y valoraciones en la clínica Emanuel Facatativá y no en la institución Health & life IPS S.A.S.

DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, dado que corresponden a apreciaciones de la demandante.

DECIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, dado que refiere apreciaciones de la demandante.

Alego que no es la llamada a responder por los derechos reclamados por la accionante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar en primer lugar si existe orden de hospitalización y/o internación prolongada para el tratamiento que requiere el agenciado **JERONIMO RIOS ESGUERRA**, y así determinar si es procedente ordenar a **EPS SANITAS** que como garantía de los derechos fundamentales autorice la internación por más tiempo, y si es procedente o no que se conceda el tratamiento integral para su enfermedad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00

De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos

Vs: EPS Sanitas

que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00

De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos

Vs: EPS Sanitas

En consecuencia, este Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **JERONIMO RIOS ESGUERRA**, pues se denota que la **EPS SANITAS** no ha negado la prestación de servicios de salud requeridos para el accionante, y mal haría esta juzgadora en conceder a través del amparo constitucional tratamientos y servicios que no han sido prescritos por un médico, como quiera que se requiere del criterio médico ya que este no puede ser suplido por el criterio de Juez de tutela. Ni atendido de manera caprichosa sin tener en cuenta que no se ha expedido orden de hospitalización, ni tampoco se ha demostrado que actualmente, tenga ordenes de exámenes pendientes, ni otro diagnóstico que requiera de un tratamiento distinto del que hasta ahora ha recibido.

Con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor **JERONIMO RIOS ESGUERRA**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE, UNIDAD DE SALUD MENTAL CLINICA CAMPO NUEVO, CLINICA SANTO TOMAS, CENTRO DE REHABILITACION CRISTIANA LEON DE JUDA –VILLETA, FUNDACION LUGAR DE REENCUETRO –RESTRPO META, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, CLINICA EMANUEL, CLINICA HEALTA AN D LIFE, CLINICA EMANUEL –FACATATIVA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA**. Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA ESGUERRA DAVILA como agente oficiosa de su hijo**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00822 00

De: Adriana Esguerra como agente oficioso de su hijo Jerónimo Ríos

Vs: EPS Sanitas

JERONIMO RIOS ESGUERRA, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVINCULAR al HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE, UNIDAD DE SALUD MENTAL CLINICA CAMPO NUEVO, CLINICA SANTO TOMAS, CENTRO DE REHABILITACION CRISTIANA LEON DE JUDA –VILLETA, FUNDACION LUGAR DE REENCUETRO –RESTRPO META, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, CLINICA EMANUEL, CLINICA HEALTA AN D LIFE, CLINICA EMANUEL –FACATATIVA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculados del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787c3f7e45a38e5e9f9ebd31461af458f5e8366ba1ddb0195445d0bf8388ba9**

Documento generado en 17/11/2022 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>